

# **Una visión desde el derecho comparado de los contratos de estabilidad jurídica en Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela\***

**A view from de comparative law legal stability contracts in Chile, Colombia, Ecuador, Perú and Venezuela**

Luz Dary Serrato Buitrago\*\*

## **Resumen**

En Latinoamérica, uno de los instrumentos que ha permitido el ingreso de diferentes flujos de capitales son los Contratos de Estabilidad Jurídica, convirtiéndolos en una política de Estado a través de la implementación de legislación permanente; antes de la reforma precitada, los inversionistas estaban sometidos a las directrices gubernamentales, las cuales eran modificadas según el gobierno de turno, generando incertidumbre en toda clase de inversionistas. Dado que el Contrato de Estabilidad Jurídica se ha implementado en diferentes países, es necesario ahondar en este tema para determinar el alcance, así como sus implicaciones en los países objeto de estudio. Con el presente trabajo se hace una comparación normativa de países como Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, donde ya se ha implementado este Contrato; a fin de analizar los puntos de coincidencia, para que en un futuro no muy lejano se pueda elaborar una normatividad aplicable a todos los países latinoamericanos. Los tópicos analizados son: marco Legal y año de expedición; definición, formalidad y

---

\* El presente documento es resultado de la investigación realizada por la autora en desarrollo del programa de Maestría en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, Bogotá.

\*\* Abogada de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. Especialista en Comercio Internacional y Magister en Derecho de la misma universidad. Correo electrónico: <luz-da72@gmail.com>.

objeto; actividades autorizadas; derechos de los inversionistas; montos de inversión; plazo de la inversión; y solución de controversias; los cuales se espera sean de utilidad para los estudiosos del tema.

### **Palabras clave**

Contrato, estabilidad jurídica, partes, derechos, actividades, inversión, plazo.

### **Abstract**

In Latin America, one of the tools that has allowed the entry of various capital flows are the Legal Stability Contracts, turning them into a state policy through the implementation of permanent legislation, before the aforementioned reform, investors were undergoing to government guidelines, which were varied, as the government in power, creating uncertainty in all types of investors. Since the Legal Stability Agreement has been implemented in different countries is necessary to address this issue to determine the extent and implications in the countries under study. In this paper a comparison rules of countries like Chile, Colombia, Ecuador, Peru and Venezuela, where it has been implemented the Legal Stability Agreement to discuss the common ground that in the not too distant to draw up a regulation applicable to all Latin American countries. The topics discussed are: Legal Framework and year of issue; definition, formality and object permissible activities; rights of investors, investment amounts, term investment, and dispute resolution, which we hope will be useful to scholars subject.

### **Keywords**

Legal stability contract, parties, duties, activities, investment term.

### **Introducción**

Es primordial remontarnos a la década de los años ochenta, en la crisis socioeconómica que padecían los países latinoamericanos, para lo cual los Estados Unidos lideró una conferencia en Washington, con el firme propósito de buscar mecanismos e instrumentos que permitieran la solución de esta crisis. En dicha conferencia se plantearon diez directrices, con el fin de implementarlas en los países de América Latina. Uno de los principios acogidos por algunos países latinoamericanos fue el de la “apertura de la inversión extranjera”.

La implementación de la inversión extranjera fue desarrollada mediante el mecanismo denominado “contrato o convenio de estabilidad jurídica”, tema fundamental de nuestro estudio. Por tal motivo, este trabajo de investigación se inicia con los antecedentes históricos de los contratos de estabilidad jurídica en Latinoamérica. Luego continúa con el Consenso de Washington y los lineamientos de algunas instituciones bancarias mundiales, tales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Interamericano de Desarrollo.

Para complementar y finalizar este estudio, se realizará la comparación del Contrato o convenio de estabilidad jurídica, en los países que adoptaron estos instrumentos legales. Tales países son: Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. En este análisis normativo comparativo, se establecerán las coincidencias y divergencias encontradas a lo largo del estudio.

De conformidad con las consideraciones anteriores, se observa el alcance normativo con los diferentes elementos que conforman la figura del Contrato de Estabilidad Jurídica, tales como: marco legal y año de expedición de las normas creadoras del contrato de estabilidad jurídica; definición, formalidad y sujetos del contrato de estabilidad jurídica; actividades autorizadas para la inversión; derechos de los inversionistas, tales como: estabilidad tributaria, libre remisión al exterior del capital de la inversión, utilidades liquidas, libre convertibilidad al mejor precio y estabilidad en las demás normas nacionales; montos de la inversión, tiempo o plazo para la inversión y, para culminar, con el tema sobre la solución de controversias.

Con el resultado de este análisis, se contemplan las coincidencias y divergencias, como anteriormente se mencionó entre las legislaciones de los diferentes países objeto de estudio, con el fin de obtener parámetros generales para una posible y futura armonización normativa, para implementar en los países latinoamericanos.

Ante la inestabilidad política, económica, tributaria y legal de la mayoría de los países suramericanos, surgió la necesidad

de establecer políticas encaminadas a brindarle solución estructural a este problema, para lo cual los países latinoamericanos se dieron a la tarea de fijar nuevas políticas y estrategias; dentro de estas, se destaca la apertura al ingreso de inversión extranjera directa, la cual solo es viable a través de herramientas como el Contrato de Estabilidad jurídica, figura que se ha implementado en Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela. Sin embargo, éste contrato no se ha implementado en todos los países latinoamericanos. Siendo así, la pregunta que nos surge es: ¿Cuáles son los elementos coincidentes para una eventual unificación o armonización normativa para Latinoamérica, en relación con el Contrato de Estabilidad Jurídica?

Dado que dichas políticas han dado sus frutos benéficos en donde se ha establecido, es necesario observar su alcance, similitudes y diferencias, a fin de analizar si es viable la unificación normativa o que se oriente a una homologación que permita su utilización no solo en Suramérica, sino en Latinoamérica y de ser el caso a nivel global.

## **Metodología**

Dentro de los múltiples métodos aplicables a la investigación jurídica, se ha considerado que el modelo de investigación que se adecúa al trabajo investigativo es el método sistemático comparativo.

Según Ponce de León (s.f), el método sistemático se encarga de organizar los conocimientos de manera ordenada y coherente, recopilando la información de normas, datos e información variada, para luego ser clasificada y posteriormente analizada.

Cabe resaltar que para una investigación seria se pueden combinar varios métodos de investigación, por lo cual se aplicará también el método comparativo. Este método consiste en la comparación de fenómenos por sus semejanzas y diferencias.

En el contexto del derecho, el presente método puede aplicarse en la modificación legislativa y en la elaboración de normas jurídicas, para lo cual conviene considerar siempre la existencia

normativa en el tiempo y en el espacio, situación que origina la comparación. (Ponce de León (s.f.)).

Por lo tanto, se combinarán estos dos métodos a lo largo de la investigación, utilizando las normas jurídicas que crearon la figura de los contratos de estabilidad jurídica en Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, por temas en forma individual, para luego efectuar el análisis y destacar los puntos relevantes que los identifican y los diferencian en forma conjunta.

### **Antecedentes de los contratos de estabilidad jurídica en Latinoamérica**

Para la época de los años ochenta, se acentuó la crisis económica de los países latinoamericanos, reportando grandes atrasos en el pago de la deuda externa, de tal forma que esta situación creó una atmósfera de incertidumbre y desconfianza alrededor de estos Estados, sin contar con la grave situación interna socioeconómica de cada uno de ellos.

De este modo, los Estados Unidos, al observar la situación económica tan precaria de latinoamericana, inició un análisis riguroso de la crisis financiera y social. Para tal efecto, en Washington, a través del Instituto de Economía, convocó a diez países latinoamericanos a una conferencia; previo a esta, los países participantes en dicha conferencia debían describir rigurosamente el estado social, económico y financiero por el cual estaban atravesando.

A los Estados participantes, se les presentó un temario general, con pautas fundamentales las cuales fueron conocidas con anterioridad a la realización de la Conferencia, para tener directrices iguales, las cuales serían la columna vertebral de la Conferencia que se citaría en Washington, de allí salió el nombre de "Consenso de Washington".

De la conferencia, se concluyó que estos países Latinoamericanos no tenían políticas y estrategias económicas eficientes para superar la crisis económica.

Ahora bien, John Williamson trabajaba en ese entonces en el Instituto de Economía Internacional y era miembro del Banco Mundial; dicho funcionario recopiló en un documento denominado “Consenso de Washington”, los diez planteamientos o pilares que serían las columnas principales de las reformas de política económica, las cuales se consideraban primordiales para que América Latina cambiara el rumbo hacia una nueva política económica, con el fin de superar superar la crisis.

### Consenso de Washington

El Consenso, como la mayoría de teóricos afirmaban: “Se trataba, sobre todo, de encontrar soluciones al problema de la deuda externa que atenaza el desarrollo económico de la zona latinoamericana y, al mismo tiempo, establecer un ambiente de transparencia y estabilidad económica”. (Casilda, 2004, pág. 1).

Ahora bien, en el libro *Profit Over People, Neoliberalism and Global Order, Seven Stories Press*, de Chomsky; como se cita en (Labra, 1999), en este Consenso se establecerían, los principios fundamentales, los cuales fueron diseñados por el gobierno de los Estados Unidos de América y posteriormente implementados en los países latinoamericanos. Estos principios fueron respaldados por instituciones bancarias o financieras mundiales que exigían el cumplimiento de estas políticas, con el fin de alinear a los estados latinoamericanos para que acataran y cumplieran estas directrices y de esta forma lograr superar la crisis económica por la que estaban atravesando.

En la obra titulada *After the Washington Consensus: Restarting Growth and Reform in Latin America* de Kuczinski y Williamson, como se cita en Labra et al., 1999: los temas o principios desarrollados en el Consenso se determinaron en una lista de diez ítems, de la siguiente manera: el primero fue la disciplina fiscal; el segundo, la reordenación de las prioridades del gasto público; el tercero, la reforma tributaria; el cuarto, la liberalización de las tasas de interés; el quinto, el tipo de cambio competitivo; el sexto, la liberalización de comercio; el séptimo, la liberalización de la inversión extranjera directa; el octavo, la privatización; el noveno,

la desregulación; y el último, es decir, el décimo, los derechos de propiedad del sector informal de la economía.

Como anteriormente se mencionó, las instituciones bancarias y financieras internacionales tendrían un papel preponderante en la exigencia de los principios del Consenso de Washington; entre estas entidades se destacan las siguientes: Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional y el Banco Interamericano de Desarrollo.

De tal forma que los organismos internacionales tenían claras las estrategias y las políticas con las cuales se implementarían los temas en relación con los créditos y beneficios económicos que debían ofrecer a los países que asumieran la modificación de su política interna.

Este listado de medidas tenía como propósito orientar a los organismos internacionales a la hora de valorar los avances en materia económica de los países en desarrollo, al momento de pedir préstamos o ayuda financiera para proyectos específicos. El Consenso se elaboró desde el firme convencimiento de encontrar soluciones útiles de matiz efectivo sobre la forma de afrontar en la región la crisis de la deuda externa, a la vez que preconizaba un ambiente de transparencia, estabilidad económica y lucha contra la pobreza (Casilda, 2005, pág. 4).

Como se observa, el Consenso en su época se erigió como un mecanismo que colaboró para que Latinoamérica tomara medidas (políticas y económicas) en aras de intentar superar la crisis. Medidas que en algunos países dieron resultados extraordinarios, pero con el tiempo se vio claro que hacían falta otros criterios fundamentales para lograr mejores resultados.

Dentro de las medidas internas tomadas por parte de los países, desarrollando los lineamientos del Consenso, este trabajo investigativo se enfocará en el principio séptimo, referente a la liberalización de la inversión extranjera directa, específicamente en la implementación y desarrollo de este principio.

En Latinoamérica, la liberación de la inversión extranjera directa se desplegó por medio de la incorporación de los llamados “Contratos de estabilidad jurídica”, figura que permitiría ampliar el espectro de los flujos de inversión, tanto para los países que implementaron este tipo de contratos o convenios, como para los inversionistas extranjeros y para los inversores nacionales. De este modo, se presentaría un panorama más seguro para ambas partes que redundaría en un beneficio mutuo, permitiendo el ingreso de flujo de capitales y por tanto mejorando las condiciones económicas del receptor, así como las condiciones sociales del mismo.

### **Lineamientos de algunas Instituciones bancarias mundiales**

Como fruto del Consenso de Washington, se impartieron los lineamientos principales de la política económica a seguir por parte de los países latinoamericanos, y estos se dieron a la tarea de emprender las reformas estructurales de tipo político, social y económico con el fin de superar la crisis en la que estaban sumergidos; a quienes las implementaban, las instituciones los hacían beneficiarios de créditos y de ayudas que estas ofrecían.

De la misma forma, los organismos y entidades internacionales se dieron a la tarea de difundir y desplegar políticas para coadyuvar a los países que quisieran formar parte de este cambio. Entre los principales organismos internacionales que participaron en este proceso se encontraron, entre otros: El Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional y el Banco Interamericano de Desarrollo.

### **Banco Mundial**

Uno de los objetivos primordiales del Banco Mundial es brindar apoyo económico y técnico, sobre todo a los países en vía de desarrollo. No obstante, cabe recordar que estos países deben cumplir con las exigencias y requisitos que el Banco Mundial imponga.

Por tal razón, el Banco Mundial cuenta con diversos instrumentos de presión para que los países favorecidos con créditos

y ayudas cumplan con las directrices dadas por este, e incluso marca e impone sus propias políticas, así:

El Banco Mundial no se ha quedado atrás y acaba de lanzar su propia versión de las reformas que son necesarias para el continente. Bajo el sorprendente título de “La larga marcha”, que rememora a la revolución china. ... El Banco Mundial aborda “el desarrollo”, incursionando en problemas como educación, salud, vivienda, pobreza (Gudynas, 1997).

Del mismo modo, el Banco Mundial incentivó e hizo énfasis en los países del continente latinoamericano, en relación con políticas de reformas en cuanto al sistema judicial y los temas referentes a la violencia, por la misma naturaleza de estos Estados y sus condiciones sociales. Descolla la intención de este organismo internacional para crear un ambiente de seguridad jurídica, con el fin de aumentar la economía del país que acoja estas políticas de grandes cambios y esfuerzos del Estado (Gudynas, 1997).

Burkin y Perry (1997), economistas del Banco Mundial, enfatizaron en el tema de la seguridad jurídica de los contratos, sugiriendo que se deberían implementar mecanismos legales que proporcionaran más estabilidad (a las partes intervinientes y al mismo contrato), con el fin de crear un mejor clima para los inversionistas y, de esta forma, incrementar los beneficios que aportan estos capitales a la economía.

### **Fondo Monetario Internacional**

Como se mencionó anteriormente, una de las instituciones internacionales relevantes para la implementación de las políticas del Consenso de Washington en América Latina ha sido el Fondo Monetario Internacional.

El Fondo Monetario Internacional, a través de su director o gerente, trazó políticas y proyectó varias estrategias que contribuyeron al desarrollo de Latinoamérica. Así lo expresó el gerente del FMI en su época, el señor Michel Camdessus, al enunciar algunas de sus propuestas:

La rectitud macroeconómica, la profundización del ajuste estructural, la reforma del Estado, el uso de eficiencia y eficacia en las políticas sociales, la reforma del sector financiero, la revitalización de la diversidad cultural y la invención de un nuevo sistema político central a escala planetaria. Esas y otras ideas son parte de los “once mandamientos” establecidos por el Comité Interno del FMI (Gudynas, 1997).

Gudynas (1997) comentó acerca de la reunión del Círculo de Montevideo, realizada en 1997, donde Camdessus exhibió los postulados de los “siete pilares de una nueva sabiduría”. Allí destacó e hizo énfasis en el tema de la inversión extranjera, donde explica claramente que los países que no entren a formular políticas de atracción a la inversión privada, en grandes cantidades, serán olvidados y apartados gracias al fenómeno de la globalización. De este modo, se debe crear un clima de certidumbre, de estabilidad y confianza, para favorecer la inversión. La meta final es crear una política que no cambie de un día para otro, y que de cierta forma cree un ambiente de respaldo y seguridad por parte de los gobiernos de mantener estas circunstancias permanentemente.

### **Banco Interamericano de Desarrollo**

De tal suerte que el Banco Interamericano de Desarrollo debió adherirse a las directrices que imponían los demás organismos financieros mundiales, con el fin de implementar las estrategias desarrolladas en el Consenso. En este sentido, el Banco Interamericano emprendió la tarea de impulsar estas políticas, haciendo visible esta labor, cuando se expresa por la misma entidad lo siguiente:

Pronto el BID se involucraría de manera directa en la promoción del decálogo de políticas del Consenso de Washington y, apelando a las restricciones macroeconómicas impuestas desde el Fondo Monetario Internacional (FMI), definiría los matices que acompañarían a las prescripciones generales y sectoriales que en materia de desarrollo se impartían desde el Banco Mundial (BM) (ILSA, 2009, págs. 13,14).

En las políticas del Banco Interamericano se observa el desarrollo de las estrategias del Consenso, con el objetivo de buscar inversión en el sector privado "... En el sector financiero, por ejemplo, dichos estímulos se orientaron a aquellos sectores más rentables, favoreciendo el retorno de capitales fugados, flexibilizando los controles de cambio y dando a los inversionistas extranjeros el mismo trato que a los nacionales" (Suárez J. P., 2006, pág. 26).

En Latinoamérica, los contratos de estabilidad jurídica han aportado dentro de las regulaciones legislativas a diversos países el elemento normativo para poder implementar una política de mayor cobertura y eficiencia, con el fin de brindarle seguridad y certidumbre tanto al país receptor, que ofrece este beneficio, como a todos los inversores que traen los flujos de capital para invertir, para generar confianza a los inversores y hacer más atractivo el país, ofreciendo por parte de los Estados receptores de la inversión ciertas políticas comerciales de gran estímulo para el ingreso de capital.

Según Suárez (2006), dentro de la gran variedad de estímulos que se le ofrecen a los inversionistas, para que estos tengan más seguridad y certidumbre, y teniendo presente la importancia de las políticas gubernamentales y la influencia que estas tienen para que los inversionistas tomen la decisión de invertir en un Estado, es fundamental la garantía que ofrecen los gobiernos de respetar los derechos del inversor.

De tal suerte que Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela entre otros, fueron unos de los primeros países en comenzar a fomentar políticas y estrategias económicas para la inversión extranjera; con los denominados contratos de estabilidad jurídica o convenios de estabilidad jurídica, para cumplir con el desarrollo de uno de los principios del Consenso de Washington y ser favorecidos con los créditos y colaboraciones de las instituciones bancarias internacionales.

Por esta razón, se realiza el estudio comparativo de algunos temas específicos de los contratos de estabilidad jurídica o convenios

de estabilidad jurídica, en algunos países de Latinoamérica, como: Chile, Colombia, Ecuador, Perú, y Venezuela (el orden o la ubicación de los países, para este análisis, será por orden alfabético).

### **Estudio comparativo del contrato de estabilidad jurídica en América Latina**

Preliminarmente se deben establecer los puntos relevantes a los que va dirigida la presente investigación, dentro de los cuales se tienen: 1) Marco legal y año de expedición; 2) Definición Formalidad y sujetos; 3). Tipos de inversión, 4) Derechos e incentivos a los inversionistas, 5) Monto de la inversión, 6) Tiempo o plazo de la inversión y 7) Solución de controversias; puntos que serán desarrollados realizando un resumen de cada norma por país y luego realizando comentarios de los puntos relevantes, de coincidencia o de diferencia, de cada uno de los criterios seleccionados.

### **Marco legal y año de expedición de las normas creadoras del contrato de estabilidad jurídica.**

Los países elegidos para este estudio son: Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela se iniciará con el marco legal del Contrato de estabilidad jurídica en cada uno de estos países y luego el año en el cual se implementó, lo que permite inicialmente distinguir el rango de la norma y el tiempo transcurrido desde su implementación.

Los países pioneros de estas políticas de protección que desarrollaron la legislación sobre el Contrato de Estabilidad Jurídica fueron: Chile, en 1993 y Perú, en 1991, seguidos por Ecuador, en 1998, Venezuela en el 2002 y Colombia en el 2005.

Aunque los contratos no siempre tienen la misma denominación, ya que en Colombia y Venezuela se les reconoce como “Contratos de Estabilidad Jurídica”, “Contratos de Inversión” en Chile y Ecuador y, “Contratos Ley” en Perú; su contenido y alcance tienen similitudes, las formalidades para su celebración presentan diferencias en cuanto a las entidades encargadas de celebrarlos y la categoría legal que les otorgan son disímiles en la mayoría de países en estudio.

Lo anterior no implica que no estén orientados a los mismos objetivos y propósitos, dentro de los cuales se encuentra lograr mayores flujos de capital, dando a los inversionistas condiciones de estabilidad jurídica para la inversión en proyectos de corto mediano y largo plazo, lo que adicionalmente se espera redunde en mayor y mejores empleos y, por ende, se espera el aumento de los niveles de ingreso, lo cual conlleva a un bienestar general para la población de estos países.

Con el propósito de ahondar en este tema, es necesario establecer en detalle cuál es el alcance de esos contratos, punto que se abordará enseguida.

### **Definición, sujetos y formalidades del contrato de estabilidad jurídica.**

En cuanto a la definición, esta se comentará en texto independiente en el numeral designado como 4.2.1. del presente trabajo, al realizar el análisis de tales normas frente a este punto, ya que las normatividades no traen una definición específica, ésta se extraerá del contexto general que cada una persigue.

Inicialmente, frente a este punto se resumirán las normas por países, para luego hacer los comentarios generales; es así como en Chile, el Estatuto de la Inversión Extranjera en el artículo primero determina expresamente que los sujetos que forman parte de la relación contractual, son las personas naturales y jurídicas extranjeras y adicionalmente las personas chilenas, pero estas deben tener residencia y domicilio en el exterior, y transferir capitales extranjeros a Chile (República de Chile, 1993, Decreto con fuerza de Ley 523).

Dentro de las formas para internar el capital se encuentran capitalización de moneda de libre convertibilidad, bienes físicos, tecnología, créditos, capitalización de deuda y capitalización de utilidades, entre otras de conformidad con el artículo segundo de la misma norma (República de Chile, 1993, Decreto con fuerza de Ley 523).

El estatuto también regula en su artículo tercero que el contrato se debe celebrar por escritura pública por el presidente del Comité de Inversiones Extranjeras de Chile y, por la otra, las personas que aporten capitales extranjeros (República de Chile, 1993, Decreto con fuerza de Ley 523).

En Colombia, mediante la Ley 903 de 2005, se reguló el Contrato de estabilidad jurídica, se establece con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, cualquier cambio legislativo, ejecutivo, entidad autónoma o cualquier cambio de interpretación (República de Colombia, 2005, Ley 963).

En cuanto a los sujetos en Colombia el artículo segundo de la citada ley colombiana indica que pueden ser los inversionistas nacionales y extranjeros, sean ellos personas naturales o jurídicas, o consorcios, que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional (República de Colombia, 2005, Ley 963). Es relevante destacar la amplitud con la que esta figura permite no solo a los extranjeros, sino a nacionales en general y a los consorcios, incluyendo la ampliación de inversiones ya existentes, el poder beneficiarse con este tipo de contratos.

Las formalidades para lograr obtener este beneficio son entre otras: identificación plena del inversionista, descripción del proyecto de inversión, determinación de la cuantía de la inversión y plazo para efectuarla, las normas, interpretaciones que se solicitan incluir, su importancia, duración del contrato, pago de la prima, empleos que genera y origen lícito de los recursos (República de Colombia, 2005, Ley 963).

Las formalidades solicitadas a los inversionistas en el artículo 3º de la citada ley, implica una rigurosidad muy específica, mediante la cual el Estado pretende darle aplicación a los recursos para lo que ingresaron al país y, de otra parte, establecer controles

muy estrictos para el control de la inversión y de otra parte que el origen de los recursos o capitales sean lícitos.

En Ecuador, mediante la ley se estableció el Contrato de Inversión, regulado en el Título IX, en su artículo 30, da la facultad al inversionista extranjero para solicitar y suscribir Contrato de Inversión con el Ministerio de Comercio Exterior, por escritura pública, plazo de inversión y destino, las cuales se registrarán en el Banco Central (República de Ecuador, 1997, Ley 46).

Dentro de las formalidades que requieren se destacan: nombre, nacionalidad, domicilio, dirección del inversionista extranjero, nombre del representante legal en Ecuador, monto de la inversión extranjera, modalidad de la inversión, nombre, denominación de la empresa receptora, objeto y duración, capital social, facultades de los administradores, nombre, nacionalidad, domicilio y cargo de los administradores, acciones o partes sociales del inversionista, entre otras, como lo regula el artículo 27 de la norma citada con antelación. (República de Ecuador, 1998, Decreto Ejecutivo No. 1525).

Al igual que en Colombia, se establecen unos requisitos formales para poder suscribir el contrato de inversión, pero mucho menos exigente y con menos mecanismos de control, ya que lo limita al cumplimiento de unos requisitos que se comprimen en un formato.

La formalidad exigida en Ecuador es la escritura pública, por lo que lo rigen son las normas civiles. Así lo establece el artículo 28 (República de Ecuador, 1998, Decreto Ejecutivo No. 1525).

En Perú, los Convenios de Estabilidad Jurídica fueron regulados mediante Decreto Ley en 1991, siendo este el país pionero de Latinoamérica en iniciar el cambio y la nueva política legislativa para la implementación de políticas en las que se regulaba el Crecimiento de la Inversión Privada, indicando que estos se celebran al amparo del artículo 1357 del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de ley; tales contratos tienen carácter civil y

no administrativo, y solo pueden modificarse por acuerdo entre las partes (República de Perú, 1991. Decreto Ley No. 757).

Igual que Ecuador y Chile, en Perú el Convenio de Estabilidad Jurídica se regula por la normatividad Civil; con la connotación adicional de que estos Convenios tienen fuerza de Ley y adicionalmente solo pueden ser modificados por las partes, lo cual permite al inversionista una seguridad adicional.

En Venezuela, en la gaceta oficial N° 5.390 extraordinarios de fecha 22 de octubre de 1999, se publicó el Decreto con rango y fuerza de ley, de promoción y protección de inversiones, en el cual se creó la figura del Contrato de Estabilidad Jurídica, cuyo propósito es asegurar a la inversión, la estabilidad de algunas condiciones económicas, y se garantizan entre otros los siguientes derechos: estabilidad en impuestos nacionales al momento de celebrarse el contrato, estabilidad de promoción de exportaciones, estabilidad de uno o más de los beneficios o incentivos específicos, dentro de los más destacados (República de Venezuela, 1999. Decreto N° 356).

Esta regulación tiene unas características muy especiales, ya que los entes encargados de celebrarlos son los del sector al cual van destinados, pero condicionados a la aprobación del SENIAT (entidad encargada de los impuestos en Venezuela) y el Congreso de la República, Así mismo, establece incentivos para quienes los celebren.

Dada la amplitud de este punto visto desde su conjunto, es decir, desde la perspectiva integral, es necesario efectuar en forma separada el análisis de cada uno de los aspectos sustanciales que se regulan en las leyes y decretos que los crearon, sobre el tema de este capítulo, así:

## **Definición**

Es necesario preliminarmente destacar que en Ecuador y Chile optan inicialmente por denominarlos Contratos de Inversión o Contratos de inversión extranjera, mientras que Perú, Venezuela

y Colombia los denominan Convenios o Contratos de Estabilidad Jurídica.

Así no se mencione, en todos hay una finalidad implícita, la de garantizar reglas claras y estables durante la permanencia del contrato, las cuales permiten tener unas reglas que le den la seguridad no solo de la inversión, sino de hacer proyecciones financieras estables a los inversionistas.

Es pertinente indicar que lo que se permite es mantener durante el tiempo las mismas reglas legales y tributarias al tiempo en que se celebró el contrato, así estas se hayan modificado con posterioridad a la suscripción del contrato.

Resulta antitécnico pretender dar una única definición de estos convenios o contratos, ya que sus alcances normativos son disimiles, aun cuando su objeto sea el mismo y algunas de sus características se identifican, por lo tanto no se ahondará más en este punto.

### **Formalidades**

Aunque en todos los casos se suscriben Convenios o Contratos, estos tienen dos tipos de regulación, dependiendo del tipo de Contrato que se celebre, pues unos están regulados por las normas Ordinarias Civiles, como en el caso de Chile, Ecuador y Perú; y otros regulados por normas Administrativas, es decir por el Derecho Administrativo, como en el Caso de Venezuela y Colombia.

Cuando son regidos por la norma Ordinaria Civil, estos son elevados a Escritura Pública, y por tanto solo pueden ser modificados por acuerdo mutuo de las partes.

En el caso de celebrarse un Contrato Administrativo, este debe cumplir solo con los requisitos y formalidades exigidas por la norma específica que describe la Ley que regula dichos contratos y los demás exigidos para los contratos estatales. Es importante resaltar que este tipo de contrato siempre se celebra con la intervención del Estado, pues este exige unas formalidades específicas previas, como por ejemplo el proyecto de inversión para ser aprobado por la autoridad competente. También se observa cómo en

la celebración está presente un ente encargado para representar a la nación. Del mismo modo, para la ejecución del contrato se deben adelantar los proyectos e inversiones contempladas en el plan, y de igual forma se deben cumplir con rigurosidad las cláusulas contempladas en los contratos firmados.

Es preciso aclarar que en el caso de Ecuador y Colombia los requisitos previstos son muy específicos y es necesario ser muy riguroso para cumplir con los múltiples elementos exigidos.

Para el caso de Perú, este país lo orienta hacia la generación de empleo y a la capitalización de empresas que ya tienen inversión en el país, estableciendo un porcentaje de capitalización, o cuando se adquieren empresas estatales y estas superen también dicho porcentaje.

De otra parte, en Venezuela existen regulaciones muy específicas de favorecimiento a los inversionistas nacionales o extranjeros que participen con nacionales venezolanos en proyectos de inversión, donde no solo se garantiza la estabilidad sino incentivos tributarios y legales.

## **Sujetos**

Si se observa con detenimiento este punto, que en apariencia se limitaría en forma exclusiva a personas naturales y jurídicas extranjeras; no es así, pues se incluyen a los nacionales y dependiendo de cada país se hace un tratamiento específico para el tema.

En Chile, se toma para este tipo de contrato las personas naturales o jurídicas extranjeras y personas naturales o jurídicas nacionales chilenas con domicilio y residencia en el exterior.

Para el caso colombiano, se regula que sean los inversionistas nacionales y extranjeros, sin distinguir si son personas naturales o jurídicas. De igual forma, se tienen en cuenta los consorcios que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional.

En Ecuador, los sujetos deben ser nacionales o extranjeros, pero no se hace ninguna referencia especial, mientras en la ley peruana se señala que los sujetos deben ser inversionistas nacionales o extranjeros, pero hay una acotación expresando que también están incluidas las empresas donde los inversionistas nacionales y extranjeros participen.

Por último, para Venezuela se habla de la inversión internacional controlada por personas naturales o jurídicas extranjeras y la inversión venezolana controlada por personas naturales o jurídicas venezolanas. Se reglamentan otra serie de subgrupos acorde con el control de las compañías o negocios, con el propósito de brindarle mayor o menor apoyo, tratándose de capital de nacionales venezolanos o extranjeros, situación que privilegia en parte por política estatal al nacional.

Lo anterior indica que desde el punto de vista del inversionista interesado en celebrar un Convenio o Contrato de Estabilidad Jurídica, no siempre se legisla con igualdad, ni incluyendo a las mismas personas, pues, como se observa, el alcance y los individuos incluidos no siempre coinciden, como tampoco se les brinda un tratamiento igualitario.

En el caso de Colombia, Ecuador y Perú, el trato es igualitario para personas naturales y jurídicas nacionales o extranjeras, lo cual permite a los nacionales favorecerse con esta figura, por nuevas inversiones que realice.

De otra parte, Chile solo está interesado en que los extranjeros y los residentes y domiciliados en el exterior traigan sus capitales al país, dejando por fuera a los nacionales residentes y domiciliados en el país, a quienes no se les dio el privilegio de utilizar este instrumento, el cual permitiría mayores inversiones con capital nacional o extranjero de propiedad de los residentes y domiciliados en Chile.

En forma inversa a lo anterior, la legislación y reglamentación de la legislación venezolana lo que pretende es privilegiar y favorecer al inversionista nacional venezolano, pues al reglamentarlo tan detalladamente permite orientar incentivos legales, tributa-

rios y económicos hacia este tipo de personas y gravar en mayor proporción a los extranjeros. Es entonces claro que de acuerdo a la parte interesada en realizar la inversión y protegerse con este instrumento, es el Estado o el Gobierno el que direcciona y orienta hacia qué personas se va a privilegiar o a incentivar, para que inviertan en un determinado proyecto de inversión.

### **Actividades autorizadas para la inversión**

Para desarrollar este tema se debe recordar que la ubicación y orden de la presentación de los países es por orden alfabético y este tipo de presentación fue escogida con criterios pedagógicos.

Con referencia a Chile, se regula que cuando el monto sea igual o superior a US\$ 50.000.000, le otorga los derechos de celebrar contrato, de conformidad con el artículo 11° bis del Decreto de creación (República de Chile, 1993, Decreto con fuerza de Ley 523).

El artículo 16 del mismo Decreto establece los requisitos para inversiones extranjeras que requieren de autorización, dentro de los cuales se tienen: cuando el valor total exceda de US\$ 5.000.000, actividades normalmente desarrollados por el Estado o efectúen en servicios públicos, las de medios de comunicación social, y las que se realice Estado extranjero o persona jurídica extranjera de derecho público (República de Chile, 1993, Decreto con fuerza de Ley 523).

En Colombia se permiten las actividades siguientes: turísticas, industriales, agrícolas, de exportación agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportación; zonas libres comerciales y de petróleo, telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y férreos, de generación de energía eléctrica, entre otros y se excluyen las inversiones extranjeras de portafolio, como lo regula el artículo segundo de la Ley (República de Colombia, 2005, Ley 963).

Ecuador en su Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones, en su artículo 13 regula que las inversiones extranjeras podrán efectuarse en todos los sectores económicos; se exceptúan

los sectores relacionados con las áreas estratégicas del Estado (República de Ecuador, 1997, Ley 46).

En Perú, la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, en su artículo 13, enfocó la necesidad de inversión en Zonas de frontera, donde podrán adquirir concesiones y derechos sobre minas, tierras, bosques, aguas, combustibles, fuentes de energía y otros recursos, dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras del país (República de Perú, 1991, Decreto Ley 757).

Se concluirá este tema con Venezuela. Está estipulado en el Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones, publicado en la gaceta oficial No. 37.489 de fecha 22 de julio de 2002, en su artículo 3º, inversión es todo activo destinado a la producción de una renta, incluyendo bienes muebles e inmuebles, materiales o inmateriales, títulos de crédito, derechos a prestaciones, propiedad intelectual, conocimientos técnicos, el prestigio las concesiones de exploración, de extracción o de explotación de recursos naturales y las de construcción, explotación, conservación y mantenimiento de obras, prestación de servicios públicos, dentro de los más destacados. (República de Venezuela, 2002, Decreto N° 1.867).

Es relevante manifestar que el artículo 11 del mismo decreto reguló las formalidades de la expropiación. Se realizarán expropiaciones de inversiones, o se aplicarán a éstas medidas de efecto equivalente a una expropiación, por causa de utilidad pública o de interés social, con los procedimientos legalmente establecidos y mediante una indemnización pronta, justa y adecuada. La indemnización será al justo precio al momento en que la expropiación sea anunciada por los mecanismos legales o hecha del conocimiento público, incluirá el pago de intereses y serán abonadas en moneda convertible y serán libremente transferibles al exterior (República de Venezuela, 2002, Decreto 1.867).

Con el fin de permitir una óptica concreta sobre este punto, es necesario recurrir a los renglones en los que coinciden todos los países y en cuáles no; obtenido ese resultado se efectuará un análisis de los mismos, a fin de precisar cuál es la política seguida por cada país al autorizar este tipo de contrato.

## Similitudes

En todos los países se puede invertir en todos los sectores económicos, sin embargo, los países se reservan algunas áreas que consideran estratégicas.

## Diferencias

En las áreas reservadas por los Estados se observa, cómo Chile, dentro de las áreas reservadas se destacan aquellas cuyo valor total exceda US\$ 5.000.000 (cinco millones de dólares norteamericanos) o de su equivalente en otras monedas, también se refieren a sectores o actividades normalmente desarrollados por el Estado y las que se efectúen en servicios públicos; de otra parte, se encuentran las que se efectúen en medios de comunicación social y, por último, las actividades que se realicen por un Estado extranjero o por una persona jurídica extranjera de derecho público. Las anteriores inversiones requieren de autorización previa del Estado.

En Colombia, solo se menciona literalmente la exclusión de las inversiones de portafolio, mientras que en Ecuador, se indica que se aplica la reserva a áreas estratégicas del Estado. De otra parte, en Perú se requiere autorización previa por el gobierno para hacer inversiones en determinadas áreas, tales como: el sector minero, los bosques, combustibles y demás. En Venezuela, se destaca la restricción por parte del Estado en ciertas áreas estratégicas, permitiendo que el Estado pueda expropiar, con indemnización, cuando el gobierno lo considere necesario, por causa de utilidad pública o interés social.

Por lo anterior, se observa que de acuerdo a cada país, se orientan dichas inversiones a los sectores económicos que consideran más adecuados y pertinentes; sin embargo, en todos los sectores económicos están autorizados para la inversión, exceptuando las áreas más estratégicas del Estado.

Es relevante el caso de Chile, que describe claramente cuáles son los sectores donde se requiere de autorización previa para realizar inversiones extranjeras; o como Venezuela, que a pesar

de reglamentar los Contratos de Estabilidad Jurídica, también reglamenta la forma de expropiar por utilidad pública o interés social.

Se destaca Colombia, que no tiene sectores protegidos excepto el de las inversiones de portafolio, sin embargo, es notable que cada contrato requiere llenar unos requisitos, sin los cuales no se autoriza el Contrato de Estabilidad Jurídica.

Otro hecho notorio es el de Perú, que autoriza Contrato de Estabilidad Jurídica, pero orientados a la inversión en las fronteras.

Como corolario de este punto, se tiene que cada Estado, de acuerdo a sus necesidades de inversión, utiliza este instrumento garantista, para que los interesados canalicen sus capitales en los sectores y áreas de negocios que les brinde y blinde frente a cambios legales, tributarios y políticos que se presentan muy a menudo en los países objeto de estudio.

### **Derechos de los inversionistas**

En cuanto a los derechos de los inversionistas en Chile, se desarrolló el Estatuto de la Inversión Extranjera, donde establece los derechos y obligaciones de la inversión extranjera, entre otros los siguientes derechos: el derecho a transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que originen, las remesas de capital un año después de la fecha de ingreso, las remesas de utilidades no estarán sujetas a plazo alguno, el tipo de cambio aplicable más favorable (República de Chile, 1993, Decreto con fuerza de Ley 523).

De la misma manera, el artículo 6, exonera de cualquier impuesto a las inversiones realizadas cuando expresa: “Los recursos netos obtenidos por las enajenaciones o liquidaciones señaladas en el artículo anterior, estarán exentos de toda contribución, impuesto o gravamen, hasta por el monto de la inversión materializada” (República de Chile, 1993, Decreto con fuerza de Ley 523).

De otra parte, el artículo 7° del mismo estatuto, contempla el tiempo y el porcentaje de impuestos a la renta será de un 42%, que

se sostendrá por un plazo máximo de 10 años, con la opción de someterse al régimen impositivo común, o sea, el mismo régimen de los inversionistas nacionales (República de Chile, 1993, Decreto con fuerza de Ley 523).

Cuando se presente discriminación el inversionista extranjero podrá hacer uso del artículo 10º, el cual expresa: “Si se dictaren normas jurídicas que los titulares de inversiones extranjeras o las empresas en cuyo capital participe la inversión extranjera estimaren discriminatorias, éstos podrán solicitar se elimine la discriminación, siempre que no haya transcurrido un plazo superior a un año desde la dictación de dichas normas.” (República de Chile, 1993, Decreto con fuerza de Ley 523).

Dependiendo del monto del capital incorporado, se tendrán algunos beneficios adicionales, tales como: inversiones de monto igual o superior a US\$ 50.000.000, moneda de los Estados Unidos de América y el plazo de 10 años podrá extenderse pero no puede ser superior a 20 años; y le otorga los siguientes derechos: no variación de las normas legales y reglamentarias, vigentes sobre el derecho a exportar libremente, autorizar regímenes especiales de retorno y liquidación y de las indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas (República de Chile, 1993, Decreto con fuerza de Ley 523).

En el caso de Colombia, El artículo 1º de la Ley que crea el Contrato de Estabilidad Jurídica, en su inciso segundo establece las garantías generales de los inversionistas durante la vigencia del contrato, cuando se modifica en forma incluida en los contratos, aplicación de normas por el término de duración del contrato. Por modificación se entiende cualquier cambio por el legislador, el ejecutivo o la entidad autónoma respectiva, o un cambio en la interpretación normativa (República de Colombia, 2005, Ley 963).

Así mismo, los contratos de estabilidad jurídica deben incluir normas y sus interpretaciones vinculantes realizadas por vía administrativa, consideradas determinantes de la inversión, también los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y pará-

grafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general (República de Colombia, 2005, Ley 963).

En Ecuador, La Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones en el Título VII, que aplica para la Estabilidad Tributaria, en el artículo 22, tanto a inversionistas nacionales o extranjeros derechos a beneficiarse de la estabilidad tributaria, del impuesto a la renta, existente al momento de efectuarse la inversión (República de Ecuador, 1997, Ley 46).

Los beneficios serán para aquellas empresas que realicen inversiones superiores US\$ 500.000,00 para la fecha del registro o de la fecha efectiva de la inversión, o inicio de la operación de la empresa, en el caso de proyectos nuevos, y del registro o realización efectiva de la inversión para empresas existentes (República de Ecuador, 1997, Ley 46).

En cuanto al Perú, el Decreto Ley que aprueba el Régimen de Estabilidad Jurídica, regula en su artículo 2º que los inversionistas extranjeros tienen los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y empresas nacionales, elimina toda forma de discriminación, entre inversión nacional o extranjera (República de Perú, 1991, Decreto Ley 662).

Establece para los inversionistas extranjeros libertad de comercio e industria y de exportación e importación. De la misma manera, los derechos, tasas o aranceles administrativos cobrados a inversionistas extranjeros deben ser cobrados o reducidos a los mismos de los nacionales, como lo establece el artículo 6, del mismo estatuto (República de Perú, 1991, Decreto Ley 662).

Regula el artículo 7º, del Decreto Ley, algunas libertades adicionales para los inversionistas, para transferir al exterior, en divisas libremente convertibles, sin autorización previa de los siguientes capitales: el íntegro de sus capitales provenientes de las inversiones, el íntegro de los dividendos o las utilidades netas comprobadas provenientes de su inversión y de las regalías y contraprestaciones por el uso y transferencia de tecnología (República de Perú, 1991, Decreto Ley 662).

Las inversiones regionales también son objeto de ser incluidas en este tipo de convenios, como lo establece el artículo 8º del mismo Decreto Ley, así: “Se garantiza el derecho de los inversionistas extranjeros y las empresas en las que éstos participan a adquirir acciones, participaciones o derechos de propiedad de inversionistas nacionales o subregionales. El pago de tales adquisiciones, canalizado a través del sistema financiero nacional, se considerará como inversión extranjera,…” (República de Perú, 1991, Decreto Ley 662).

Otro beneficio regulado de manera expresa es la libre convertibilidad de moneda extranjera al precio más favorable, como lo establece el artículo noveno del estatuto (República de Perú, 1991, Decreto Ley 662).

La estabilidad del régimen tributario vigente al momento de celebrarse el convenio, el del impuesto a la renta, el régimen de libre disponibilidad de divisas, el derecho a la no discriminación, así como los regímenes de contratación de trabajadores, los regímenes especiales orientados exclusivamente a la exportación, zonas francas industriales, comerciales y turísticas, zonas de tratamiento especial, y otros que se creen en el futuro, de conformidad con los artículos 10 y 12 del régimen que regula los convenios de inversión (República de Perú, 1991, Decreto Ley 662).

En Venezuela, mediante Decreto en el año de 2002, se establecieron los beneficios como los consagrados en el artículo 7º, dentro de los cuales se destaca que: los inversionistas internacionales tendrán los mismos derechos y obligaciones nacionales y podrán reservarse determinados sectores de la actividad económica, al Estado o a inversionistas venezolanos. (República de Venezuela, 2002, Decreto 1.867).

Así mismo el artículo 8º, regula las relaciones de países según la actividad comercial, la no discriminación entre inversiones ni inversionistas internacionales, en razón del país de origen de sus capitales, sin perjuicio, de que se puede establecer tratos más favorables a inversionistas países con los que Venezuela mantenga acuerdos de integración. (República de Venezuela, 2002, Decreto 1.867).

La expropiación de inversiones se hará por casa de utilidad pública o de interés social, siguiendo el procedimiento legalmente establecido a estos efectos, con indemnización pronta equivalente al justo precio que la inversión expropiada al momento en que la expropiación las cuales serán abonadas en moneda convertible. Así lo establece el artículo 11 del mencionado decreto (República de Venezuela, 2002, Decreto 1.867).

Establece adicionalmente, el párrafo del artículo 11, el envío de inversiones "libre", pero condicionada a que no exista algún trastorno grave de la balanza de pagos o de las reservas internacionales y será liberada cuando estas situaciones se corrijan. (República de Venezuela, 2002, Decreto 1.867).

Los beneficios de estabilidad contemplados por el artículo 17 están relacionados con los regímenes de impuestos nacionales, los cuales deben estar vigentes para su aplicación, en el momento de pactarse el contrato; de igual forma, se encuentran los regímenes de promoción de exportaciones; los incentivos según el área en la cual deseen invertir o la empresa en la cual se efectúe la inversión (República de Venezuela, 2002, Decreto 1.867).

El objeto principal de esta herramienta creada, no es otro que el de direccionar, incentivar y atraer inversión nueva a la economía de un país, y de otra parte, brindarle garantías de estabilidad y seguridad al inversionista, que le permita reglas claras para evitar los cambios leves o abruptos que como consecuencia de los cambios normativos, fiscales, financieros, tributarios y políticos que pueden ocurrir en cualquier momento, hechos que no permiten realizar la inversión con tranquilidad, lo que si se logra con el Contrato de Estabilidad Jurídica.

Los puntos más relevantes en esta materia son los siguientes:

### **Estabilidad Tributaria**

Como punto central, entre los beneficios que reciben los inversionistas se tiene que todos los países objeto de estudio coinciden en brindar estabilidad tributaria, la cual será la que rija al momento de realizar la inversión, cualquier modificación que pue-

da afectarla de manera negativa, es decir, aumentando la carga impositiva tributaria no será de aplicabilidad, ya que la que se aplicará es la que el contrato establece.

Es de precisar, sin embargo, que en países como Chile y Ecuador en caso de que las tarifas de los impuestos bajen, solo podrán beneficiarse si se modifica el Contrato de Estabilidad Jurídica, el cual podrá efectuarse solo por una ocasión en el caso de Ecuador y por una sola vez en el caso de Chile, pero se le aplicarán todas las modificaciones del régimen común o tributación ordinaria de todos los impuestos a partir de dicha modificación.

Referente a este mismo punto, Colombia y Perú les brindan no solo la estabilidad tributaria a las tasas del momento de la inversión, sino que adicionalmente se les aplica de forma automática la reducción de los impuestos en caso de que estos les favorezcan, es decir, cuando uno impuesto o varios impuestos reducen su tasa impositiva, la que se aplicará es esta última, la cual se da automáticamente.

Venezuela, frente a este aspecto, lo hace depender simplemente del momento de la celebración del contrato, sin detenerse a regular la aplicación de normas más favorables al inversionista.

Se debe condensar entonces que frente a los beneficios de estabilidad tributaria vigente en los estados bajo examen en este estudio, se ha constituido en la estructura fundamental del Contrato de Estabilidad Jurídica, dada su implicación no solo económica, sino, también porque afecta de manera directa la utilidad del inversionista.

### **Libre remisión al exterior del capital de la inversión y utilidades líquidas**

En cuanto a la flexibilidad para el manejo, fluidez, ingreso y salida de divisas relacionadas de manera directa con el capital a invertir, utilidades y dividendos, resulta de la mayor importancia que sean incluidas dentro del Contrato de Estabilidad Jurídica, ya que estas se convierten en un elemento estructural al momento de tomar decisiones de inversión; pues no solo afecta el desarrollo

del mismo, sino que debido a los obstáculos que se suelen presentar al momento del ingreso de los flujos de capital, los inversionistas tendrían más argumentos de peso para invertir con más seguridad en el país.

Así mismo, una vez en marcha el proyecto es necesario pagar créditos en el exterior, recursos provenientes de la descapitalización, por recuperación de la inversión, dividendos, venta total o parcial de la empresa, liquidación de la misma o utilidades del ejercicio anual de las empresas, los cuales deben ser objeto de envío al exterior y estos deben tener los menores obstáculos posibles, con el fin de que el capital y demás recursos obtenidos vayan al lugar indicado por el inversionista en el momento que este indique, a la mayor brevedad y sin ninguna restricción.

Es por lo anterior que al dotar al Contrato o Convenio de Estabilidad Jurídica, como un instrumento de protección; los Estados objeto de estudio con excepción de Colombia, establecieron de manera directa en las normas de creación de este tipo de Contrato, solo la limitación con el reporte al Banco Central, para el ingreso y salida de divisas y en casos muy puntuales limitando el pago de los impuestos que regían al momento de la celebración del contrato o del ingreso del capital destinado a la inversión.

En el caso de Colombia, no lo estatuyó en la norma de creación del Contrato de Estabilidad Jurídica, sino que estos lo regularon con normas relativas a la inversión extranjera, las cuales tienen este mismo tipo de incentivo, con lo cual se puede también formar parte del Contrato que se celebre, como lo establece el artículo 3 de la Ley 963 de 2005:

Podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica, todo lo concerniente a la composición de un artículo, a las leyes, decretos o cualquier otra normatividad, así como los actos administrativos de carácter general, al igual que las interpretaciones administrativas, proferidas por las instituciones centrales y descentralizadas por servicios, que componen la rama ejecutiva y a los que se refiere el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 (República de Colombia, 2005, Ley 963 de 2005).

De otra parte, se aplican normas tributarias específicas sobre inversión extranjera, las cuales contemplan el libre ingreso del capital, así como la libre remisión de capital, participaciones, descapitalizaciones y utilidades hacia el exterior.

En el caso de Venezuela se regula de la misma forma que en los demás países el ingreso y salida de capitales; sin embargo, creó una figura encaminada a no permitir la salida de capitales cuando se presenten situaciones extraordinarias de carácter económico o financiero que afecten la balanza de pagos y las reservas internacionales del país, que no pueda ser solucionada mediante otra medida alternativa y solo se permitirá su salida cuando hayan pasado o se hayan corregido los motivos que la ocasionaron; este elemento se convierte en una amenaza latente, pues puede afectar de manera importante cualquier decisión por parte de los inversores, ya que este criterio depende de quién gobierna y puede utilizarse en detrimento de determinados inversionistas.

Por lo anterior, las garantías de los estados objeto de estudio coinciden frente a este tipo de manejo del ingreso y salida de recursos de capital flexibilizándolos, independientemente si se trata de capital de inversión para el ingreso o su salida, cuando las empresas así lo requieran; se constituye entonces en un elemento fundamental del Contrato de Estabilidad Jurídica, ya que los inversionistas encuentran la seguridad no solo del ingreso de sus capitales, sino de la salida después de haber obtenido los rendimientos esperados.

### **Libre convertibilidad al mejor precio**

En todos los países analizados se permite la libre convertibilidad al momento de hacer la inversión, así como al momento de realizar el envío de capitales, convirtiéndose en un factor importante del Contrato de Estabilidad Jurídica.

### **Estabilidad en las demás normas nacionales**

Forman parte fundamental de los elementos del Contrato de Estabilidad Jurídica otras figuras de los ordenamientos jurídicos nacionales de los países que aquí se estudian, que aunque comple-

mentarios permiten consolidar esta herramienta, que los países tienen a disposición para aumentar las inversiones, consolidar proyectos, generar fuentes de empleo y consolidación económica del país.

Aunque de manera directa en las normas de la creación del Contrato de Estabilidad Jurídica, no en todos los estados se reguló esta materia, sí hacen referencia a que el tratamiento será igualitario frente a las inversiones nacionales, es decir, que los demás regímenes financieros, laborales y administrativos se podrán contemplar en dichos contratos, en caso de que sea más gravosa; sin embargo, este tipo de regulaciones deben aparecer establecidas y acordadas en el contrato, de lo contrario se les aplicarán las normas con los cambios que se presenten en la vida contractual.

Es de destacar el caso de Colombia, que de manera directa lo contempló en la norma de creación del Contrato de Estabilidad Jurídica, el legislador el ejecutivo o la entidad autónoma o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competentes una reglamentación muy bondadosa, para con los inversionistas, pues estas pueden ser discriminatorias para con los inversionistas nacionales.

Lo anterior implica que no solo cualquier cambio normativo legal, sino de decisiones y regulaciones hechas por los entes administrativos nacionales, lo que significa que lo limitó también a cualquier cambio en la interpretación de las normas vigentes, lo que se constituye en garantía de estabilidad total, para las inversiones que utilicen este instrumento de protección.

En el caso de Venezuela, no solo se establecen las garantías de estabilidad tributaria y legal (con la limitante de la expropiación), sino que estableció incentivos económicos y tributarios para las inversiones en determinados sectores económicos, con normas severas de reintegro y sanción en caso de incumplimiento, así como incentivos especiales para las inversiones de nacionales, denotando los privilegios especiales para este tipo de inversionistas.

En la normatividad chilena, se observa que es la que menos amplitud tiene respecto a las demás normas, ya que de modo con-

trario, en caso de que el inversionista se acoja a beneficios tributarios, este pierde todo privilegio contractual y se les aplican las normas generales vigentes para los inversionistas nacionales.

En Ecuador, no solo se limitan a las normas nacionales, sino que las extiende a los tratados internacionales como el Pacto Andino y otros, lo cual se constituye en un incentivo y elemento adicional a tener en cuenta en la celebración de este tipo de Contrato.

Es de concluir entonces, en este punto, que en el Contrato de Estabilidad Jurídica implementado en los países bajo análisis, las garantías para los inversionistas están plenamente establecidas, con excepción de Venezuela, que con la expropiación y limitación de giros al exterior pueden limitar de manera ostensible el ingreso de inversionistas.

### **Montos de la inversión**

En Chile, el Estatuto de la Inversión Extranjera indica que las inversiones que requieren autorización son aquellas superiores a US 5'000.000.00, hasta 10 años y la de US\$ 50.000.000, hasta 20 años, de conformidad con el artículo 11 del estatuto (República de Chile, 1993, Decreto con fuerza de Ley 523).

Para el caso de Colombia, lo establecido para la inversión es un monto igual o superior a 150.000 UVT. (Unidad de Valor Tributario); valor UVT., 2013 (\$26.841.00), equivale a (\$4.026'150.000.00) pesos. El valor del dólar, a enero 15 de 2013 (\$1.800.00), equivalente a: (2'236.916.00) dólares. De esta forma, el Congreso de la República de Colombia, mediante una ley modificó el artículo 868-1, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, ajustando los valores establecidos en salarios mínimos en términos de UVT (República de Colombia, 2006, Ley 1111).

El tratamiento dado en Ecuador, en la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones, en su artículo 23, señala los que tienen derecho a tal tratamiento a las inversiones registradas US\$ 500.000,00 (quinientos mil dólares de los Estados Unidos) (República de Ecuador, 1997, Ley No. 46).

La Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, en el Perú, en su artículo 11, establece un monto mínimo que no sea inferior a US\$ 2'000,000.00 (dos millones de dólares de los Estados Unidos de América) (República de Perú, 1991, Decreto Ley 757).

Ya en Venezuela, no hay ninguna mención en la Ley del Contrato de Estabilidad Jurídica sobre el monto de las inversiones.

La característica general de este punto está relacionada íntimamente con las políticas y necesidades de inversión de cada Estado, ya que el monto de las inversiones varía ostensiblemente, por lo que es necesario realizar el análisis de forma individual.

En la regulación de Venezuela, nada se expresa al respecto, lo que permite realizar cualquier tipo de inversión a través del Contrato de Estabilidad Jurídica.

Contrasta el anterior con Chile, donde se establecen inversiones inferiores a cincuenta millones de dólares (\$50.000.000.00), y otra para las inversiones superiores a este monto.

Mientras que Colombia y Perú establecen una cifra equivalente a dos millones de dólares, (2.000.000.00), cifra que restringe de manera importante las inversiones que no superan esta cifra; mientras en Ecuador el monto mínimo se cifró en quinientos mil dólares, eso sí, individualmente considerados, lo que permite ampliar el espectro de quienes pretenden invertir en este país.

En síntesis, aunque este punto se regula específicamente en las normas de Estabilidad Jurídica, no todas coinciden en los montos de inversión, y en algunos casos se dan muchas más garantías cuando el plazo de la misma se extiende en el tiempo.

### **Tiempo o plazo para la inversión**

El Estatuto de la Inversión Extranjera, en Chile, el artículo 7° establece que se mantendrá por un plazo de 10 años, de acuerdo a la inversión podrá extenderse a máximo 20 años (República de Chile, 1993, Decreto con fuerza de Ley 523).

En el caso de Colombia, en el artículo 6° de la Ley que reguló el contrato de Estabilidad Jurídica establece que el plazo no podrá ser inferior a tres años, ni superior a veinte años. (República de Colombia, 2005, Ley 963).

Mientras en Ecuador la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones, en el artículo 24, la estabilidad tributaria se considera de la siguiente manera: de 10 años para empresas existentes, 20 años para titulares de inversiones nuevas, los cuales se podrán ampliar a 15 y 25 años respectivamente (República de Ecuador, 1997, Ley No. 46).

Ya para el caso de Perú, la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada establece los plazos, en el artículo 15, que a la letra dice: “Los convenios de estabilidad se otorgarán por un plazo de vigencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su celebración” (República de Perú, 1991, Decreto Ley 757).

Por último se tiene a Venezuela, donde el Reglamento de la Ley de Promoción y Protección de Inversiones, en su artículo 18, expresa: “... 1) Deberán celebrarse antes de la realización de la inversión y tendrán una vigencia no mayor de diez (10) años a partir de la fecha de su celebración” (República de Venezuela, 2002, Decreto 1.867).

La generalidad reglamentaria de los plazos de inversión y la sostenibilidad del contrato de Estabilidad Jurídica es de 10 años en los países bajo estudio, con excepción de Colombia que le pone una base mínima de tres años, y una máxima de veinte años.

Es de resaltar que Ecuador permite la ampliación de esos plazos hasta veinticinco años, Colombia y Chile hasta veinte años, mientras que Venezuela y Perú reglamentan diez años.

Este elemento, entonces, hace parte importante del Contrato de Estabilidad Jurídica, en todas las legislaciones analizadas, el cual se adapta a las condiciones que requiere cada país, por lo que el panorama para los inversionistas es fluctuante, lo cual permite mayores posibilidades para la toma de decisiones por parte de los inversionistas.

## Controversias y conflictos

Para Chile, la ley que estableció el Contrato de Estabilidad Jurídica no regula expresamente este tema.

La ley colombiana que creó el Contrato de Estabilidad Jurídica, en su artículo 7, que se podrá incluir una cláusula compromisoria mediante un tribunal de arbitramento nacional regido exclusivamente por leyes colombianas” (República de Colombia, 2005, Ley 963).

Mientras en Ecuador, la Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones en el Título X, denominado: De la Solución de Controversias y de los Convenios Internacionales de Protección a las Inversiones, en su artículo 32, se deberán someter a tribunales arbitrales constituidos en virtud de tratados internacionales o a los procedimientos específicamente acordados o estipulados en los convenios bilaterales que Ecuador ha firmado (República de Ecuador, 1997, Ley 46).

El Régimen de Estabilidad Jurídica implementado en Perú, en su artículo 16, establece: “El Estado podrá someter las controversias derivadas de los convenios de estabilidad a tribunales arbitrales constituidos en virtud de tratados internacionales de los cuales sea parte el Perú.” (República de Perú, 1991, Decreto Ley 662).

Del mismo modo, en Venezuela se reglamentó la Ley de Promoción y Protección de Inversiones, en su artículo 18 y 23 establece que podrán ser sometidas a arbitraje institucional en conformidad con lo previsto en la Ley sobre Arbitraje Comercial o a los tribunales nacionales o a los tribunales arbitrales venezolanos, a su elección (República de Venezuela, 2002, Decreto 1.867).

La regulación en este punto permite observar que con la excepción de Chile todas las legislaciones consagran, las formalidades de solución de controversias; solo se limita en el caso de Colombia, que permite la cláusula compromisoria, mediante la cual se permite un tribunal conformado y regido por leyes colombianas.

En la mayoría de casos permiten la utilización del arbitraje internacional y las demás disposiciones establecidas en los tratados internacionales.

Para algunos casos en especial permiten el arreglo directo, las vías diplomáticas y el sometimiento a tribunales nacionales como lo regula la ley venezolana.

Por ser un elemento garantista para el inversionista, en caso de presentarse diferencias o interpretaciones, el alcance surgido en el Contrato de Estabilidad Jurídica, o por la interpretación de la normatividad aplicable al mismo, le permite una solución justa y rápida; por lo que se constituye en un elemento de la mayor importancia para el inversionista, para lo cual resulta fundamental establecer estas garantías no solo, en las normas de esta figura, sino establecerlas de manera directa en el Contrato, como efectivamente ocurre en la normatividad de los estados aquí analizados.

Al estudiar la normatividad de otros países tales como Argentina, México, Panamá y Paraguay, entre otros Estados latinoamericanos donde no se ha implementado en forma específica el Contrato de Estabilidad Jurídica, como instrumento de política recomendada por el Consenso de Washington y ratificada por los Organismos Internacionales Bancarios, se han tomado en estos países medidas legislativas y normativas de carácter flexible con relación a la inversión extranjera y nacional con el fin de cumplir con el desarrollo del séptimo principio del Consenso de Washington, el cual establecía la liberalización de la inversión extranjera directa, y adicionalmente para lograr obtener el beneplácito y los empréstitos ofrecidos por las instituciones bancarias internacionales.

En Argentina se ha protegido la inversión extranjera mediante la Ley 21.382 (t.o. 1993) y el Decreto 1853 de 1993 que aprueba el texto de la ley 21.382 y sus respectivas modificaciones.

En México se ha venido trabajando legislativamente para la implementación de una regulación que favorezca la inversión ex-

tranjera, de tal forma se observa cómo ha venido transformándose esta:

Según, Dussel E., 2000, para preservar la inversión extranjera se han implementado diversas normatividades como la DOF de 1973, la CNIE de 1984, el SECOFI de 1990, la DOF de 1993, DOF 1996, DOF, 1998, así como variados decretos para concluir en 1999 con los principales cambios legislativos como la regulación en torno a las normas de establecimiento, los aspectos operativos y la parte sectorial correspondiente.

Panamá regula este tema en la Ley 54 del 22 de junio de 1998, “Por la cual se dictan medidas para la estabilidad jurídica de las inversiones”. Al igual que los anteriores países, también complementa esta legislación con otro tipos de normas como los decretos legislativos 662 de 1992 y 757.

En cuanto a Paraguay también desarrollaron un marco legal para la protección de la inversión, con la Ley 60 de 1990. Esta es complementada con la Ley 117 de diciembre 6 de 1991, cuyo objetivo primordial es estimular y garantizar la igualdad de la inversión nacional y extranjera.

Como corolario del análisis presentado en esta investigación, se propone una armonización legislativa para unificar el llamado Convenio o Contrato de Estabilidad Jurídica en los países que lo han implementado como: Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

No obstante proponer a los Estados que aún no lo han implementado, y que ha desarrollado legislaciones al respecto, unirse a esta propuesta con el fin de llegar a una armonización respecto a este tema tan relevante para la economía de los países Latinoamericanos.

Aunque existen puntos divergentes y reglados en diferente lenguaje, es viable que los países objeto de estudio a través de delegados gubernamentales ahonden en la búsqueda de la unificación o armonización del Contrato de Estabilidad Jurídica, para de esta forma promover un documento que permita el establecimiento

de una norma común para este tipo de instrumentos de política inversionista.

En Colombia, para el período presidencial del 2010 al 2014, ejercido por el presidente Juan Manuel Santos, en el Plan Nacional de Desarrollo titulado “Prosperidad para todos. Más empleo, menos pobreza y más seguridad”. Se enfatizó el tema de la inserción productiva a los mercados internacionales, por tanto se presentaron los lineamientos estratégicos en relación a la promoción de la inversión transnacional.

Para tal fin, se utilizarán instrumentos para promover la inversión, tales como: Acuerdos Internacionales de Inversión (AII) o Tratados de Libre Comercio; acuerdos de doble tributación (ADT), para evitar la doble o múltiple tributación sobre una misma renta y evitar la evasión fiscal internacional y la adopción de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional y adicionalmente a estos instrumentos de promoción de la inversión se integrarán políticas de incentivos como el del Régimen de Zonas Francas y de los Contratos de Estabilidad Jurídica (Departamento Nacional de Planeación, 2010).

Ahora bien, luego de ver como en el Plan Nacional de Desarrollo del 2010 al 2014, el gobierno enunció los instrumentos para el fomento a la inversión, y dentro de estos señaló el Contrato de Estabilidad Jurídica, el cual se desarrolló mediante la Ley 963 de 2005.

Cabe destacar que en la Ley de la reforma tributaria del 2012, en el artículo 166 se dice expresamente que se deroga la Ley 963 de 2005; es decir, la Ley que contempla el Contrato de Estabilidad Jurídica para los inversionistas en Colombia. En el mismo artículo comentó, en su parágrafo, que los contratos vigentes, las solicitudes radicadas y las que estén en trámite a la entrada en vigencia de la reforma tributaria se les seguirá dando el tratamiento establecido en la Ley 963 de 2005 (República de Colombia, 2012, Ley 1607).

Dentro de las intervenciones, argumentando la necesidad de derogar la Ley 963 de 2005, es decir, la Ley que estableció los Contratos de Estabilidad Jurídica en Colombia. En los debates que se llevaron a cabo en el Congreso de la República, se destacaron las siguientes:

La exposición realizada por el senador Jorge Robledo perteneciente al partido político Polo Democrático Alternativo, quien en el debate del 19 de diciembre de 2012 manifestó:

Hay 91 solicitudes de contratos de estabilidad jurídica para congelar beneficios tributarios. A los 65 contratos vigentes, se sumarían estos 91. No es cierto que la reforma tributaria haya eliminado por completo la deducción por activos fijos. En 2010, el 50% de estos beneficios fueron para las empresas mineras y petroleras. La deducción por inversión en activos fijos es un ‘regalo’ tributario con el que las grandes empresas, especialmente las multinacionales, han dejado de pagarle al país 18 billones de pesos en impuestos entre 2004 y 2010. Con este dinero el Estado pudo haber financiado vivienda para 316 mil familias. (Congresovisible.org, s.f).

Adicionalmente, se destaca la cita que el senador Robledo realizó en el debate anteriormente enunciado, con referencia al informe del Banco Mundial, donde se manifiesta la ineficacia de los Contratos de Estabilidad Jurídica en Colombia.

Los Contratos de Estabilidad Jurídica permiten, (...) dar lugar a un gasto tributario en determinadas situaciones y, fundamentalmente, en el impuesto sobre la renta, al excluirse de su ámbito los impuestos indirectos. La asimetría de estos contratos, así como su potencialidad para dar lugar a un gasto tributario durante su período de vigencia, al modificarse en determinado sentido las leyes tributarias, es una fuente significativa de inequidad horizontal. Un gasto tributario, como ya se conoce, se caracteriza por otorgar un tratamiento preferencial (desviación de la norma tributaria de referencia que aplica con carácter general a todos los contribuyentes) a determinados grupos de contribuyentes o sectores con vis-

tas a obtener determinados objetivos económicos y sociales (Banco Mundial, 2012).

En este orden de ideas, también es destacable la argumentación expresada por el director de la DIAN, el señor Juan Ricardo Ortega, ante el Congreso de la República, quien sustentó:

Esta figura ya cumplió con su función y en las condiciones actuales de la economía colombiana no es el mejor elemento o herramienta para la Colombia de hoy en día, que ha logrado una estabilidad económica consolidando una inversión extranjera positiva. La ley es muy clara y ya cumplieron su papel, y se cree que ese instrumentó no es el más apropiado para nuestra economía. Una economía más reconocida y más atractiva y que requiere de más igualdad para que todos tenga las mismas posibilidades de estabilidad y no se convierte en un derecho de los únicos que puedan obtenerlo. (Dataifx, s.f.)

Adicionalmente, se comenta la importancia del pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-785 (2012). Al pronunciarse sobre la exequibilidad del parágrafo del artículo 166 de la reforma tributaria del 2012, que al literal dice: “que los contratos vigentes, las solicitudes radicadas y las que estén en trámite a la entrada en vigencia de la reforma tributaria, se les seguirá dando el tratamiento establecido en la Ley 963 de 2005”. Al respecto la Corte manifestó:

Que no se puede hablar de un tratamiento discriminatorio entre los inversionistas, porque todos tuvieron la misma oportunidad de solicitar la estabilidad jurídica, que incluyera la citada deducción antes de la fecha establecida en la ley, en espera de que eventualmente se formalizará o no el respectivo contrato. Tanto los inversionistas que pudieron presentar dicha solicitud antes del 1° de noviembre de 2010, como los que formularon la solicitud con anterioridad a esta fecha, tenían simples expectativas en la celebración de un contrato. A su juicio, es claro que solamente la suscripción de un contrato de estabilidad jurídica, previo el cumplimiento de ciertos requisitos legales, generaría un derecho consolidado y

por ende, privilegiado por el principio de confianza legítima. Cabe destacar, que en la ley de la reforma tributaria del 2012, en el artículo 166 se dice expresamente que se deroga la Ley 963 de 2005; es decir, la ley que contempla el contrato de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia. En el mismo artículo en comento, en su parágrafo, aclara que los contratos vigentes, las solicitudes radicadas y las que estén en trámite a la entrada en vigencia de la reforma tributaria se les seguirá dando el tratamiento establecido en la Ley 963 de 2005. (República de Colombia, 2012, Sentencia C- 785).

Así las cosas, el Contrato de Estabilidad Jurídica en Colombia cumplió su cometido de generar la inversión y permanencia de esta, hasta los próximos 15 años, lo que garantiza solidez y fluidez de recursos financieros durante este periodo de tiempo, ya que resultaron favorecidas las empresas más importantes que generan inversión en Colombia. Y continuar con esta figura iría en detrimento de los ingresos de los impuestos que debe obtener el Estado para la inversión social.

Un aspecto negativo de este instrumento de generación de inversión es que le permite a las empresas que se acogieron al Contrato de Estabilidad Jurídica beneficiarse de manera significativa en exención tributaria que eventualmente le puede generar al Estado una baja en sus ingresos tributarios y por tanto disminución en la inversión social.

Luego, los contratos de estabilidad jurídica en Colombia, celebrados y por celebrar hasta la reforma tributaria, seguirán vigentes hasta el vencimiento del plazo establecido en estos. Pero hacia el futuro una vez venza el plazo de estos contratos, así como los nuevos inversionistas, ya no contarán con este instrumento de protección y se deberán acoger a las normas comunes que rijan la materia.

A continuación se presenta la tabla 1, denominada: Comparativo de la normatividad del Contrato o Convenio de Estabilidad Jurídica en los países objeto de estudio, con el propósito de que

el lector tenga un esquema general y simplificado de los temas analizados.

**TABLA 1. Comparativo de la normatividad del Contrato o Convenio de Estabilidad Jurídica en los países objeto de estudio**

TEMA	CHILE	COLOMBIA	ECUADOR	PERÚ	VENEZUELA
<b>MARCO LEGAL Y FECHA DE EXPEDICIÓN</b>	Decreto con fuerza de Ley 523 de 1993	Ley 963 de 2005	Ley 46 de diciembre 19 de 1997	Decreto Ley 757 de noviembre 13 de 1991	Decreto 356, de octubre 3 de 1999
<b>DENOMINACIÓN</b>	Contratos de inversión extranjera	Contratos de estabilidad jurídica	Contratos de estabilidad jurídica	Convenios de estabilidad jurídica	Contratos de estabilidad Jurídica
<b>SUJETOS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Personas naturales y jurídicas extranjeras</li> <li>- Chilenos con residencia y domicilio en el exterior que hagan inversiones en Chile</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inversionistas nacionales y extranjeros</li> <li>- Personas naturales o jurídicas</li> <li>- Consorcios</li> </ul>	Inversionista extranjero	No específica a qué tipo de inversionista está orientado	Nacionales y extranjeros
<b>FORMALIDADES</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El contrato se debe solemnizar mediante Escritura Pública</li> <li>- Se rige por las normas civiles</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Están regidos por las normas de Contratación estatal</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Presentar solicitud al Ministerio de Comercio Exterior</li> <li>- El contrato se eleva a Escritura Pública</li> <li>- Se rige por normas civiles</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Está regido por las normas civiles</li> <li>- Se celebra por Escritura Pública</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Los celebran diferentes organismos del Estado</li> <li>- Están regidos por normas administrativas</li> <li>- Deben tener visto bueno del SENIAT</li> <li>- Solo entran a regir cuando el Congreso los autorice</li> </ul>
<b>ACTIVIDADES AUTORIZADAS PARA LA INVERSIÓN</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Todas las áreas económicas</li> <li>- Se debe pedir autorización al Comité de inversiones extranjeras:</li> <li>a) Aquellas cuyo valor exceda a unicación</li> <li>d) Las inversiones de países extranjeros o por una persona jurídica extranjera de derecho público</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se permite en todas las áreas de la economía</li> <li>- Excepto: Inversiones de portafolio</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Todos los sectores económicos</li> <li>- Excepto: Áreas estratégicas del Estado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Concesiones y derechos sobre minas, tierras, bosques, aguas, combustibles, fuentes de energía y otros recursos dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras del país</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Áreas específicas establecidas por el Estado</li> <li>- Se establece la expropiación con indemnización por motivos de utilidad pública</li> </ul>

TEMA	CHILE	COLOMBIA	ECUADOR	PERÚ	VENEZUELA
<b>DERECHOS DE LOS INVERSIONISTAS</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La estabilidad tributaria</li> <li>- Libre remisión al exterior del capital de la inversión y utilidades líquidas</li> <li>- Libre convertibilidad al mejor precio</li> <li>- Estabilidad en las demás normas nacionales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La estabilidad tributaria</li> <li>- Libre remisión al exterior del capital de la inversión y utilidades líquidas</li> <li>- Libre convertibilidad al mejor precio</li> <li>- Estabilidad en las demás normas nacionales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La estabilidad tributaria</li> <li>- Libre remisión al exterior del capital de la inversión y utilidades líquidas</li> <li>- Libre convertibilidad al mejor precio</li> <li>- Estabilidad en las demás normas nacionales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La estabilidad tributaria</li> <li>- Libre remisión al exterior del capital de la inversión y utilidades líquidas</li> <li>- Libre convertibilidad al mejor precio</li> <li>- Estabilidad en las demás normas nacionales</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La estabilidad tributaria</li> <li>- Libre remisión al exterior del capital de la inversión y utilidades líquidas</li> <li>- Libre convertibilidad al mejor precio y la estabilidad en las demás normas nacionales</li> <li>- Brinda beneficios económicos para los nacionales, y expropiación en caso de utilidad pública, así como en las remesas al exterior se restringen en casos especiales</li> </ul>
<b>MONTOS DE INVERSIÓN</b>	De 5'000.000.00 millones de dólares en adelante	Inversiones superiores a 2'236.916.00 de dólares americanos	Inversiones superiores a 500.000.00 mil dólares americanos	Inversiones superiores a 2'000.000.00 millones de dólares	No determina cuantía
<b>TIEMPO O PLAZO PARA LA INVERSIÓN</b>	10 años, el cual puede prorrogarse, pero no podrá exceder de 20 años	Plazo mínimo es de 3 años y un plazo máximo de 20 años	Plazo general 10 años; proyectos productivos 20, prorrogables a 15 y 25 años respectivamente	10 años contados a partir de la fecha de su celebración	Máximo 10 años contados a partir de la fecha de su celebración
<b>SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</b>	La Ley no regula esta materia	Se establece la Cláusula Compromisoria, mediante Tribunal de Arbitramento Nacional, regido por normas nacionales	Se deben someter a Tribunales Arbitrales internacionales o los que establezcan los convenios firmados por el Ecuador con terceros países	Se deben someter a Tribunales Arbitrales internacionales establecidos en convenios firmados por Perú	Se pueden someter a Tribunales Arbitrales internacionales o nacionales a elección del solicitante

Fuente: Elaboración propia

## Conclusiones

El Consenso de Washington se realizó con el objetivo de implementar varias directrices para mejorar la crisis económica que padecían los países latinoamericanos en la década de los años ochenta.

Dentro de las diez estrategias proyectadas por el Consenso, se encuentra la apertura de la inversión extranjera, principio este que sería desarrollado por varios países como: Chile, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, a través del Contrato o Convenio de Estabilidad Jurídica. Otros países no lo desarrollaron de esta forma, pero sí crearon una legislación y normatividad para el incentivo de la inversión extranjera.

Algunas Instituciones bancarias mundiales, tales como el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Interamericano de Desarrollo, impulsaron las estrategias o principios del Consenso de Washington, con políticas institucionales que exigían a los países latinoamericanos, para poder acceder a sus créditos y colaboración.

Uno de los mecanismos o herramientas más útiles implementados en Latinoamérica para incentivar la inversión extranjera ha sido el Contrato de Estabilidad Jurídica o Convenio de Estabilidad Jurídica.

Según el contexto normativo de los países en estudio, Chile fue el principal en implementar las políticas de libre comercio; pero Perú fue el primer país que estableció el Contrato de Estabilidad Jurídica, y Colombia el último en implementarlo.

En cuanto a la denominación o nombre que recibe, esta varía según el país, ya que en Colombia y Venezuela se le denomina “Contrato de Estabilidad Jurídica”, en Chile y Ecuador se les denomina “Contratos de Inversión” y en Perú “Contratos Ley”.

El objetivo primordial del Contrato de Estabilidad Jurídica es mejorar el clima inversionista, para que los flujos de capital y los inversionistas tengan más estabilidad en las normas del Estado receptor y, de esta forma, no caer en una incertidumbre de tipo legislativo y normativo que ponga en riesgo la inversión realizada.

En cuanto a las formalidades en el caso de Chile y Ecuador, estos optaron por darle el amparo bajo normas civiles, en tanto que para los países como en el caso de Perú, Venezuela y Colombia, la regulación depende de normas administrativas, y por tanto siguen la normatividad de Contratación Pública del Estado.

En casos específicos como Colombia y Ecuador, las regulaciones específicas de las formalidades del contrato se destacan, mientras que en el caso de Chile su regulación específica es la aplicación tributaria más que cualquier otra; mientras que en Venezuela concentra su normatividad en el tipo de inversionista y adicionalmente le brinda incentivos a la inversión nacional más que a la extranjera.

Las legislaciones incluyen la libre inversión, exceptuando, algunas que consideran estratégicas para el Estado. Los que permiten libre inversión son en su orden: Colombia, Perú, Ecuador, Chile y Venezuela.

En el caso de Chile, la legislación establece en forma taxativa que es preciso solicitar la autorización en el evento de inversiones por un valor total que exceda de US\$ 5.000.000 (cinco millones de dólares norteamericanos) o su equivalente en otras monedas, así como, cuando se trate de sectores normalmente desarrollados por el Estado, servicios públicos, medios de comunicación social. De igual forma, existen unas inversiones que deben ser autorizadas por el gobierno, que son las realizadas por un Estado extranjero o por una persona jurídica extranjera de derecho público.

En el caso de Venezuela, establece privilegios e incentivos a la inversión nacional e instituye la expropiación con una característica sobresaliente que es la indemnización, si es en caso de interés público o social.

En los demás casos como Perú, se requiere de autorización previa para las inversiones reservadas y, en Colombia, se limitan las inversiones de portafolio.

En cuanto a las personas que realizan la inversión, en la mayoría de países objeto de estudio permiten no solo a los extranjeros sino a los nacionales, pero con diferencias sustanciales, como el caso de Chile, que permite solo a extranjeros y nacionales residentes en el exterior; a diferencia de Venezuela, que privilegia a los nacionales con regulación a favor e incentivos económicos y tributarios.

Dentro de los puntos objeto de regulación se encuentran, entre otros, los siguientes: estabilidad tributaria, libre ingreso y remisión de capitales de la inversión y de utilidades, libre convertibilidad al mejor precio del mercado, estabilidad legal y de normas reglamentarias de las mismas.

Se destaca en los contratos las reglas especiales de los acuerdos comerciales y de pactos regionales, los cuales permiten flexibili-

dad tributaria y legal para los países que los integran, y que también son incluidos en el Contrato de Estabilidad Tributaria.

En cuanto al monto de la inversión, esta varía sustancialmente en cada país, pues esta es de acuerdo al interés que tenga la administración de turno o la conveniencia política del momento, o los renglones o áreas de producción que se pretendan favorecer, por lo que no hay coincidencia en este punto. Sin embargo, se destaca que estas oscilan entre quinientos mil y más de cincuenta millones de dólares.

Es relevante indicar que el plazo de la inversión también es variable, siendo el mínimo 3 años regulado por Colombia, y el máximo que lo desarrolla Ecuador, el cual establece hasta 25 años.

En cuanto al tema de los conflictos y controversias, todos los países objeto de estudio, excepto Chile; quien no establece de manera directa en la legislación que regula el Contrato de Estabilidad Jurídica, (aunque si en la norma Civil que es la que regula este contrato); los demás Estados contemplan diferentes formas expeditas de solución de eventuales controversias surgidas en el contrato, de manera especial las establecidas en los tratados internacionales, o como en el caso de Colombia que establece que la solución sea por un tribunal conformado y regido por leyes colombianas.

Desde una óptica realista, existen puntos de coincidencia en la mayoría de normas que regulan los contratos de estabilidad jurídica, pero hay otros de conveniencia para los Estados, según su interés de inversión; por lo que en los temas que coinciden se podría intentar hacer una regulación única, para permitir una legislación única frente a esta figura, dejando los puntos no conciliados a la libre elección de los Estados.

En Latinoamérica, no todos los países han desarrollado el Contrato o Convenio de Estabilidad Jurídica como instrumento de política de la liberalización de la inversión extranjera directa, como se indicaba en el Consenso de Washington; por ejemplo, países como: Argentina, México, Panamá y Paraguay, entre otros, han utilizado instrumentos distintos al Contrato de Estabilidad

Jurídica, como las leyes de incentivo a las inversiones extranjeras, al igual que a los inversionistas extranjeros y nacionales, según las diferentes políticas estatales.

En Colombia a través de la Ley de reforma tributaria del 2012, se derogó la ley 963 de 2005, la cual desarrolla el Contrato de Estabilidad Jurídica, haciendo la salvedad de que para los contratos que ya están firmados o en desarrollo, y las solicitudes radicadas y las que estén en trámite a la entrada en vigencia de la reforma tributaria, se les seguirá dando el tratamiento establecido en la Ley 963 de 2005 (República de Colombia, 2012, Ley 1607).

Dentro de las argumentaciones para la derogatoria de la Ley de los Contratos de Estabilidad Jurídica, se estableció que era menos rentable continuar con la aplicación de este mecanismo, ya que resultaba más oneroso para el Estado colombiano y generaba inequidad para con los demás contribuyentes.

## Referencias

Banco Interamericano de Desarrollo. (s.f.). Facilitando los Negocios. Iniciativa sobre el clima de Negocios. Recuperado de [http://www.iadb.org/businessclimate/archivostxt/BID-Clima\\_de\\_negocios-Broespanol.pdf](http://www.iadb.org/businessclimate/archivostxt/BID-Clima_de_negocios-Broespanol.pdf)

Banco Interamericano de Desarrollo. (s.f.). Recuperado de <http://www.iadb.org/es/acerca-del-bid/acerca-del-banco-interamericano-dedesarrollo,5995.html>

Banco Interamericano de Desarrollo. (s.f.). Recuperado de <http://www.iadb.org/es/acerca-del-banco-interamericano-de-desarrollo,5995.html>

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. (2005). *Informe sobre el desarrollo Mundial 2005*. Washington, D.C., 2004. Recuperado de [http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2005/Resource/wdr2005\\_overview\\_spanish.pdf](http://siteresources.worldbank.org/INTWDR2005/Resource/wdr2005_overview_spanish.pdf)

Banco Mundial. (s.f.). Recuperado de <http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/BANCOMUNDIAL/QUIE->

NESSOMOS/0,menuPK:64058517~pagePK:64057857~piPK:64057865~theSitePK:263702,00.html

- Casilda, R. (2004). América Latina y el Consenso de Washington. *Boletín Económico de ICE*. No. 2803, p. 1.
- Casilda, R. (2005). América latina: Del Consenso de Washington a la agenda del desarrollo. *Economía y Comercio Internacional/América Latina*, p. 4.
- Castaño Z., & Ricardo A. Colombia y el modelo neoliberal. Universidad de los Andes Venezuela. Recuperado de [www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/17535/.../ricardo\\_castano.pdf](http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/17535/.../ricardo_castano.pdf)
- Chilsett, W., (2002). Encuesta realizada en “La inversión extranjera directa en América latina: retos y oportunidades”. Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales Estratégicos. En Analistas Financieros Internacionales (AFI). La Percepción de los inversores de los Riesgos Regulatorios e Institucionales en América latina. *Informe de Trabajo*. Banco Interamericano de Desarrollo (BID) Washington, D.C., 2004.
- Chomsky, N. (1999). *Profit Over People, Neoliberalism and Global Order*. New York: Seven Stories Press.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (1998). La inversión extranjera en América Latina y el Caribe. *Informe 1998*, Santiago de Chile.
- Congreso de la República. (2005). Estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia, Ley 963, Diario oficial No. 45.963. Colombia.
- Congreso de la República. (2006). Por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Ley 1111, Diario Oficial No. 44.545. Colombia.

Congreso de la República. (2011). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, Ley 1450, Diario Oficial No 48.102. Colombia.

Congreso de la República. (2012). Reforma tributaria, Ley 1607, Diario Oficial No 48.655. Colombia.

Cogresovisible.org. (s.f). Disponible en: <http://li12690.members.linode.com/agora/post/hay-91-solicitudes-de-contratos-de-estabilidad-juridica-para-congelar-beneficios-tributarios/3075/>

Corte Constitucional. Sentencias C-347 Y C-1038. Citada en la ponencia para primer debate en el Senado. Proyecto de ley 15 de 2003. Comisión Tercera Constitucional Permanente. Publicado en la Gaceta 590 de 2003. Colombia. Disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley\\_0963\\_2005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0963_2005.html)

Corte Constitucional. (2006, marzo). Sentencia C-242, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Colombia. Disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley\\_0963\\_2005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0963_2005.html)

Corte Constitucional. (2006, abril). Sentencia C-320, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Colombia. Disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley\\_0963\\_2005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0963_2005.html)

Corte Constitucional. (2006, noviembre). Sentencia C-961, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Colombia. Disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley\\_0963\\_2005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0963_2005.html)

Corte Constitucional. (2007, marzo). Sentencia C-155, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Colombia. Disponible en [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley\\_0963\\_2005.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0963_2005.html)

- Corte Constitucional. (2012). Sentencia C-785. Disponible en: <http://actualicese.com/normatividad/2012/10/10/>
- Cubillos, M., & Navas, V. (2000). Inversión extranjera directa en Colombia: Características y tendencias. *Unidad de análisis macroeconómico*.
- Dataifx. (s.f.). Disponible en <http://www.dataifx.com/noticias/reforma-tributaria-derog-contratos-de-estabilidad-jur-dica>
- Departamento Nacional de Planeación (DNP). (s.f.). Recuperado de [https://www.dnp.gov.co/Portals/0/archivos/documentos/DEE/Boletines\\_Divulgación\\_Economica/BDE\\_4\\_IED.pdf](https://www.dnp.gov.co/Portals/0/archivos/documentos/DEE/Boletines_Divulgación_Economica/BDE_4_IED.pdf)
- Distrito Federal de México. Congreso de la Unión. (1973). Ley de inversión extranjera, última reforma publicada, Diario Oficial del 9 de abril de 2012. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/44.pdf>
- Distrito Federal de México. Congreso de la Unión. (1998). Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras. Última reforma publicada, Diario Oficial del 4 de mayo de 2009. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg\\_LIERNIE.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regley/Reg_LIERNIE.pdf)
- Distrito Federal de México. Congreso de la Unión. (1993). Ley de instituciones de seguros y de fianzas, Diario Oficial del 4 de Abril. Disponible en <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/51.htm?s=>
- Distrito Federal de México. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI). (1990). Reglamento de la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera. Disponible en <http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/9/5579/lcl1414e.pdf>
- Dussel, E. (2000). La inversión extranjera en México. *Desarrollo productivo Serie 80*. Recuperado de <http://www.eclac.cl/publicaciones/xml/9/5579/lcl1414e.pdf>

- Esquivel, G., & Larrain, Felipe. (2001) ¿Cómo atraer inversión extranjera directa? Recuperado de [www.cid.harvard.edu/archive/andes/.../fdi/fdi\\_esquivel\\_larrain.pdf](http://www.cid.harvard.edu/archive/andes/.../fdi/fdi_esquivel_larrain.pdf)
- Fondo Monetario Internacional. (2004). Recuperado de <http://www.imf.org/external/pubs/ft/exrp/what/spa/whats.pdf>
- Fondo Monetario Internacional. (2004) *International Monetary Fund*. Antonio Salvador y Graciela Siri Traduc.
- Galán, D. (2006). Los Contratos de Estabilidad Jurídica: Un estímulo a la inversión extranjera en Colombia. *Estudios Gerenciales*, 22(101). pp. 111-121.
- Gaviria, A., & Gutiérrez A. (1993). *Inversión extranjera y Crecimiento económico. República de Colombia*. Departamento Nacional de Planeación. Unidad de Análisis Macroeconómico. Documento 022 de 17 de diciembre. Recuperado de [https://www.dnp.gov.co/Portals/0/archivos/documentos/DEE/Archivos\\_Economia/22.pdf](https://www.dnp.gov.co/Portals/0/archivos/documentos/DEE/Archivos_Economia/22.pdf)
- Gudynas, E. (1997). Mercantilización del desarrollo. *Tercer mundo económico*, (101). Recuperado de [http://old.redtercer-mundo.org.uy/tm\\_economico/texto\\_completo.php?id=1946](http://old.redtercer-mundo.org.uy/tm_economico/texto_completo.php?id=1946)
- Guzmán, E., & Parra, A. (2010). Estabilidad jurídica: La experiencia Colombiana en los primeros cinco (5) años de vigencia de la Ley 963. *Monografía*. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
- Instituto Latinoamericano para una sociedad y un derecho alternativo (ILSA). (2009). Recuperado de <http://ilsa.org.co:81/biblioteca/dwnlds/utiles/u-bid/bid00.pdf>
- Labra, A. (1999). Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <http://www.economia.unam.mx/publicaciones/econunam/pdfs/01/04ArmandoLabra>.

- Labra, A. (s.f). Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <http://www.economia.unam.mx/publicaciones/econunam/pdfs/01/04ArmandoLabra.PDF>
- Ponce de León, L. (s.f.). Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/205/dtr/dtr4.pdf>
- República de Argentina. Congreso de la República. (1993). Ley de inversiones extranjeras, Ley 21.382, B.O. 8 de septiembre. Disponible en [http://www.sice.oas.org/investment/natleg/arg/arglin\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/investment/natleg/arg/arglin_s.asp)
- República de Argentina. Congreso de la República. (1993). Aprueba el texto refundido de la Ley N° 21.382 de inversiones extranjeras, Decreto 1853. Disponible en [http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file\\_id=188321](http://www.wipo.int/wipolex/en/text.jsp?file_id=188321)
- República de Argentina. Congreso de la República. (2004). Inversión Extranjera: Comparación del marco Jurídico en América Latina. Agencia de Desarrollo de Inversiones (ADI) del gobierno de Argentina. Recuperado de <http://www.inversiones.gov.ar>
- República de Chile. Congreso de la República. (1993). Estatuto de la inversión extranjera, Decreto con fuerza de ley 523, Diario oficial No. 523.
- República de Colombia. Banco de la República. (1992). La inversión extranjera en Colombia. Disponible en <http://www.lablaa.org/blaavirtual/letra-c/colombia/ec0.htm>.
- República de Colombia. (2003). Proyecto de ley en senado N° 15. Disponible en [www.secretariasenado.gov.co/leyesantecedentes.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/leyesantecedentes.htm)
- República de Colombia. (2003). Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 590 de 2003 61 de 2004. Ponencia para segundo debate, publicado en la Gaceta del Congreso No. 264 de 2004. Autores: señores minis-

tros de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla Barrera, Comercio Industria y Turismo, doctor Jorge Humberto Botero Angulo. Imprenta Nacional. Bogotá, D.C.

República de Colombia. (2003). Gaceta 590. Disponible en [www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm)

República de Colombia. (2003). Gaceta del Congreso. N° 350. Senado de la República. Proyecto de Ley No. 15 de 2003. Por la cual se promueve la confianza inversionista en Colombia. Exposición de motivos, presentada por el gobierno Nacional, mediante el ministro de Hacienda y Crédito Público, Dr. Alberto Carrasquilla Barrera y el ministro de Comercio; Industria y Turismo, Dr. Jorge Humberto botero A. Imprenta Nacional. Bogotá, D.C.

República de Colombia (2004). Gaceta 496. Disponible en [www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm)

República de Colombia. (2004). Proyecto de Ley en Cámara N°41. Por el cual se promueve la confianza inversionista en Colombia. Modificaciones título del Proyecto de Ley: Por el cual se instaure una ley de estabilidad Jurídica para los inversionistas en Colombia. Proyecto de ley publicado en la Gaceta N° 350 de 2003. Proyecto de Ley 15 de 2003. Disponible en [www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm)

República de Colombia (2004). Cuadro comparativo gaceta 61, anuncio gaceta N° 433 de 2005. Disponible en [www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm)

República de Colombia (2004). Gaceta 264. Disponible en [www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm)

República de Colombia. (2004). Gaceta 264. Disponible en [www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm)

República de Colombia. (2004). Gaceta 361. Disponible en [www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm)

República de Colombia. (2004). por la cual se instaura la ley de Estabilidad Jurídica para los inversionistas en Colombia. Gaceta del Congreso N° 361, Senado de la República, Acta de plenaria 52 del 16 de junio de 2000, Proyecto de Ley No. 15 de 2003 Senado, Ponentes para Segundo Debate: Senador Aurelio Iragorri Hormaza. Publicaciones Senado: Proyecto publicado en la Gaceta del Congreso No. 350 de 2003.

República de Colombia. (2005). Estado del Proyecto Ley 963 Diario Oficial 45963. Disponible en [www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm)

República de Colombia. (2004). Gaceta 61. Disponible en [www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm)

República de Colombia. (2005). Gaceta 283. Disponible en [www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm)

República de Colombia (2005). Gaceta 318. Disponible en [www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm)

República de Colombia (2005). Gaceta 380. Disponible en [www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm)

República de Colombia (2005). Gaceta 503. Disponible en [www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm)

República de Colombia. (2005). Gaceta 379. Disponible en [www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm)

República de Colombia. (2005). Gaceta 521. Disponible en [www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm](http://www.secretariasenado.gov.co/gacetadelcongreso.htm)

República de Colombia. Marco legal apropiado para la inversión extranjera. Disponible en <http://www.inversiones.gov.ar/documentos/razon10.pdf>

República de Colombia. Plan Nacional de Desarrollo del 2010 al 2014. Disponible en <https://www.dnp.gov.co/PND/PND20102014.aspx>

República de Ecuador. Congreso de la República. (1997). Ley N° 46. Ley de Promoción y garantía de las inversiones. RO. 219 de 19 de diciembre de 1997. Disponible en [http://www.sice.oas.org/investment/natleg/ecu/eclinv\\_s.asp](http://www.sice.oas.org/investment/natleg/ecu/eclinv_s.asp)

República de Ecuador. Congreso de la República. (1998). Ley de Promoción y garantía de las inversiones, Decreto Ejecutivo 1525. RO 346 del 24 de junio. Disponible en <http://www.miliarium.com/paginas/leyes/internacional/ecuador/general/decreto1525-98.asp>

República de Panamá. (1998). Por la cual se dictan medidas para la estabilidad jurídica de las inversiones, Decretos legislativos 662 de 1992 y 757, Ley 54, Gaceta Oficial 23.593. Disponible en <http://docs.panama.justia.com/federales/leyes/54-de-1998-jul-24-1998.pdf>

República de Paraguay. Congreso de la República. (1991). Para la protección de la inversión y garantizar la igualdad de la inversión nacional y extranjera, Ley 117. Disponible en <http://www.mag.gov.py/INVERSION%20EN%20PARAGUAY.pdf>

República de Perú. Presidencia de la República. (1991). Aprobación régimen de estabilidad jurídica a la inversión extranjera, Decreto legislativo 662. Publicado el 2 de septiembre. Recuperado de [http://www.proinversion.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/marcolegaltributario/09-d\\_1\\_662.pdf](http://www.proinversion.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/marcolegaltributario/09-d_1_662.pdf)

República de Perú. Presidencia de la República. (1991). Aprobación ley marco para el crecimiento de la inversión privada, Decreto Ley No. 757. Disponible en [http://www.proinversion.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/marcolegaltributario/11-d\\_1\\_757.pdf](http://www.proinversion.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/marcolegaltributario/11-d_1_757.pdf)

República de Perú. Presidencia de la República. (1992). Decreto Ley No. 2596 publicado el 4 de julio de 1992. Disponible en [http://www.proinversion.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/marcolegaltributario/11-d\\_1\\_757.pdf](http://www.proinversion.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/marcolegaltributario/11-d_1_757.pdf)

- República de Perú. Presidencia de la República. (1992). Ley N° 26092 publicada el 28 de diciembre de 1992. Disponible en [http://www.proinversion.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/marcolegaltributario/11-d\\_l\\_757.pdf](http://www.proinversion.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/marcolegaltributario/11-d_l_757.pdf)
- República de Perú. Presidencia de la República. (1992). Ley N° 25541 publicada el 11 de junio de 1992. Disponible en [http://www.proinversion.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/marcolegaltributario/11-d\\_l\\_757.pdf](http://www.proinversion.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/marcolegaltributario/11-d_l_757.pdf)
- República de Perú. Presidencia de la República. (1996) Ley N° 26734 publicada el 31 de diciembre de 1996. Disponible en [http://www.proinversion.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/marcolegaltributario/11-d\\_l\\_757.pdf](http://www.proinversion.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/marcolegaltributario/11-d_l_757.pdf)
- República de Perú. Presidencia de la República. (1996). Ley N° 26724 publicada el 29 de diciembre de 1996. Disponible en [http://www.proinversion.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/marcolegaltributario/11-d\\_l\\_757.pdf](http://www.proinversion.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/marcolegaltributario/11-d_l_757.pdf)
- República de Perú. Presidencia de la República. (1997). Marco para el crecimiento de la inversión privada, Ley 26786, publicada el 13 de mayo. Disponible en [http://www.proinversion.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/marcolegaltributario/11-d\\_l\\_757.pdf](http://www.proinversion.gob.pe/repositorioaps/0/0/jer/marcolegaltributario/11-d_l_757.pdf)
- República de Venezuela. Presidencia de la República. (1999). Promoción y protección de inversiones, Decreto con rango y fuerza de Ley 356. Disponible en <http://www.wipo.int/wipolex/es/details.jsp?id=3995>
- República de Venezuela. Presidencia de la República. (2002). Reglamento de la ley de promoción y protección de inversiones, Decreto 1.867, Gaceta oficial No 37.489 del 22 de julio. Disponible en [http://www.sice.oas.org/investment/natleg/ven/l\\_inversiones\\_regl\\_s.pdf](http://www.sice.oas.org/investment/natleg/ven/l_inversiones_regl_s.pdf)

Suárez, J. P. (2006). El Contrato de Estabilidad Jurídica en Colombia. *Serie documentos de Investigación en derecho N°4*. Universidad Sergio Arboleda.

Uribe, J. (1994). Flujos de Capital en Colombia. Disponible en [www.banrep.gov.co/docum/ftp/borra025.pdf](http://www.banrep.gov.co/docum/ftp/borra025.pdf)

World Bank (2005). *Doing Business in 2006. Creating Jobs*. Disponible en <http://www.doingbusiness.org/reports/global-reports/doing-business-2006>